

	AUTO DE CARGOS DTC N° 031 DE 2024 (Octubre 12)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de la señora GLADIS PATIÑO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.587.861 expedida en Anzoátegui (Tolima) y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-035-20"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA – en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en La Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo 02 de 2005 de Corpoamazonia, Resolución N° 0114 del 8 de febrero de 2024 y la Ley 2387 de 2024 por medio del cual modifica la Ley 1333 de 2009,

CONSIDERANDO

Teniendo en cuenta las pruebas arribadas a la presente investigación administrativa, este Despacho encuentra mérito para continuar con el trámite descrito en el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por el Artículo 16 de la Ley 2387 de 2024 en consecuencia, entra el Despacho a Formular Pliego de Cargos de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que mediante denuncia ambiental presentada ante la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, recepcionada a través de radicado D-20-02-08-01, presentada por ISABEL CRISTINA FARFAN GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.782.310 expedida en Florencia (Caquetá), en la que solicitó a esta autoridad ambiental, una inspección a un predio ubicado en la Vereda la Granja del Municipio de Morelia (Caquetá), donde se han construido represas de agua que circulan en un nacedero de agua.

Que mediante Auto de Trámite DTC N° 0015 de fecha diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA decidió avocar conocimiento de la denuncia ambiental interpuesta por la señora ISABEL CRISTINA FARFAN GUTIERREZ, y designar al Contratista ARMANDO AUGUSTO MERLANO SUAREZ.

Que el cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), el Profesional ARMANDO AUGUSTO MERLANO SUAREZ, Contratista de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, profirió el Concepto Técnico DTC N° 0150 en el que se consagró lo encontrado de acuerdo a la visita de campo practicada por los hechos de represamiento de agua y agotamiento del cauce producto de la construcción del canal de dos (2) predios con aguas contaminadas por producción piscícola.

Que el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), se profirió el Auto de Apertura DTC N° 0035, por medio del cual se ordenó dar inicio de un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental bajo Radicado PS-06-18-001-035-20 en contra de las señoras GLADYS PATIÑO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.587.861 expedida en Anzoátegui (Tolima), y ISABEL CRISTINA FARFAN GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.782.310 expedida en

Página - 1 - de 26

SEDE PRINCIPAL:

AMAZONAS

CAQUETÁ:

PUTUMAYO:

Tel. (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax. 4295 255 Mocoa, Putumayo

Tel (8) 5925 064 - 5927 619, Fax. 5925 065 Leticia Amazonas

Tel (8) 4351 870 - 4357 456 Fax. 4356 884 Florencia, Caquetá

Telefax: (8) 4296 395 Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506

	AUTO DE CARGOS DTC N° 031 DE 2024 (Octubre 12)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de la señora GLADIS PATIÑO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.587.861 expedida en Anzoátegui (Tolima) y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-035-20"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

Florencia (Caquetá), por ocupar de forma ilegal la ronda hídrica de la fuente hídrica afectada, para el desarrollo de actividades acuícolas y agrícolas.

Que mediante oficio DTC N° 4946 y 4947 se les remitió a las referidas señoras investigadas en la presente causa, el citatorio de notificación personal del Auto de Apertura DTC N° 0035 de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Que el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), la señora GLADYS PATIÑO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.587.861 expedida en Anzoátegui (Tolima), se notificó personalmente del Auto de Apertura DTC N° 0035.

Que teniendo en cuenta que la señora ISABEL CRISTINA FARFAN GUTIERREZ, no ha sido notificada en la presente causa procesal, se procedió antes de realizarse la notificación por aviso, la dirección y datos de la investigada en la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, encontrándose la siguiente novedad:





ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Administradora de Recursos en la Base de Datos de Afiliados - BDA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	48782010
NOMBRES	ISABEL CRISTINA
APELLIDOS	FARFAN GUTIERREZ
FECHA DE NACIMIENTO	1950/05/01
DIRECCIÓN	CALLE 17A
MUNICIPIO	FLORENCIA

Datos de Afiliación:

AFILIADO FALLECIDO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	CONTRIBUTIVO	FECHA DE INGRESO	FECHA DE SALIDA	COTIZANTE
	SANTAS E.A.S.		01/01/2002	24/07/2022	

Fecha de impresión: 12/28/2024 12:25:55 Exención de origen: 190.188.73.228

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidio y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1933 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2152 de 2021 y 142 de 2022 de la ADOES. La información aquí se actualiza en tiempo real, los datos son los más recientes y oportunos para el reporte y actualización de la base de datos de afiliados en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

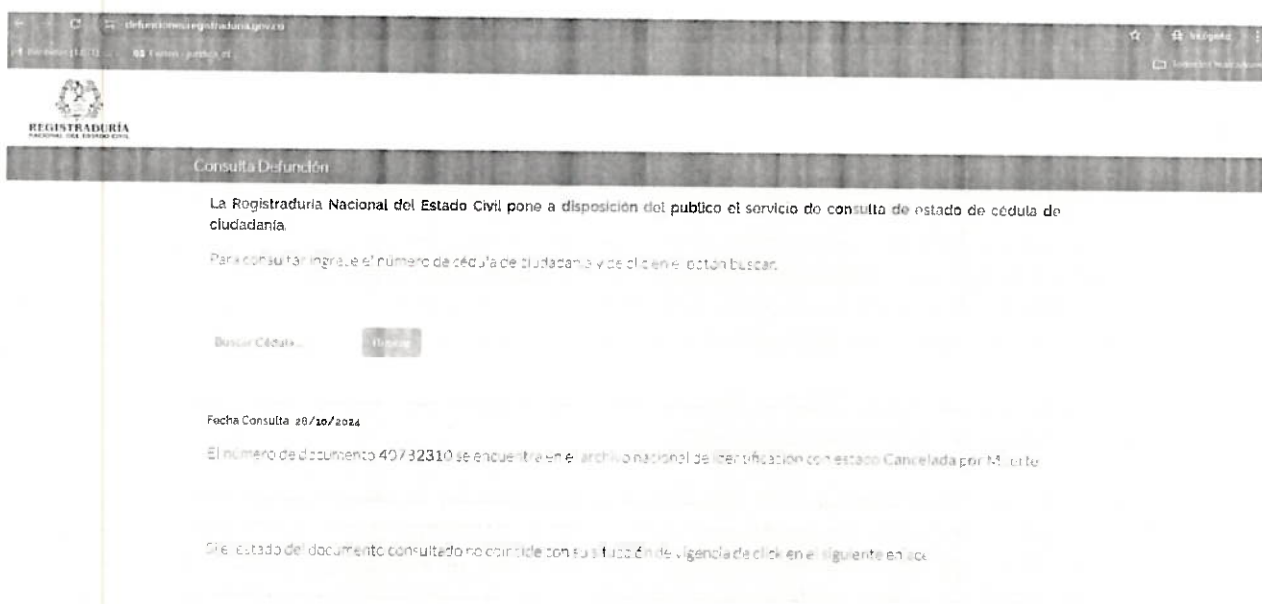
Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se advierte que la fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la que el afiliado se afilió al sistema de salud, no a la fecha de inscripción en el sistema de salud, por lo tanto, la fecha de inscripción en el sistema de salud es la que se encuentra registrada en la base de datos de afiliados. En caso de la afiliación a la entidad de afiliación con la fecha de la novedad que haya presentado el EPS o EGC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2022 determina que el afiliado se encuentra afiliado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDA, podrá ser ejercida oportunamente por las entidades que reportan directamente a la fuente de información, en este caso de las EPS, EPS y EPS.

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró: Harold Alberto Pacheco Herrera	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	AUTO DE CARGOS DTC N° 031 DE 2024 (Octubre 12)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de la señora GLADIS PATIÑO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.587.861 expedida en Anzoátegui (Tolima) y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-035-20"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

Que al encontrarse en la base de datos Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se procedió a realizar la consulta en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, encontrándose lo siguiente:



Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Fecha Consulta: 28/10/2024

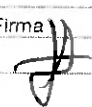
El número de documento 49732310 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por M. uito.

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de clic en el siguiente enlace.

Que conforme a lo anterior, se tiene que la referida investigada ISABEL CRISTINA FARFAN GUTIERREZ (Q.E.P.D.), falleció según la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que en las presentes diligencias se continuará con el trámite correspondiente en contra de la señora GLADYS PATIÑO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.587.861 expedida en Anzoátegui (Tolima), y en la oportunidad procesal correspondiente se decretará la cesación de la investigación en contra ISABEL CRISTINA FARFAN GUTIERREZ (Q.E.P.D.).

Que, así las cosas, se tienen los elementos suficientes para continuar con el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, y en cumplimiento a lo consagrado en el Artículo 5 y 24 de la Ley 1333 de 2009, por lo que el suscrito Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, continuará con el trámite de Formulación de Cargos que en derecho corresponda solo en contra de la señora GLADYS PATIÑO MUÑOZ.

Página - 3 - de 26

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	AUTO DE CARGOS DTC N° 031 DE 2024 (Octubre 12)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de la señora GLADIS PATIÑO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.587.861 expedida en Anzoátegui (Tolima) y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-035-20"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Tenemos que en la presente investigación debemos tener en cuenta los fundamentos de derecho que en materia ambiental se han dispuesto para salvaguardar la protección del medio ambiente, el primero de ellos que tiene que ver con imponer y ejecutar de conformidad con las facultades que se le han conferido a las autoridades ambientales, como en el caso concreto las otorgadas a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, para lo cual deben tenerse en cuenta los que se exponen a continuación.

El Numeral 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 consagra en su Artículo lo siguiente:

"17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados."

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 el cual se modificó por el Artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 determinó como infracción ambiental lo siguiente:

"ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley (...).

Un aspecto importante que debemos tener en cuenta es el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, destacando que en la referida norma agrupa una serie de artículos de carácter ambiental de los cuales destacamos para el presente asunto los siguientes:

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Contratista Oficina Jurídica DTC	

mw

	AUTO DE CARGOS DTC N° 031 DE 2024 (Octubre 12)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de la señora GLADIS PATIÑO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.587.861 expedida en Anzoátegui (Tolima) y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-035-20"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

Sobre el aprovechamiento del uso del agua la mentada norma destaca señala lo siguiente en su Artículo 2.2.3.2.1.1. Objeto:

"Artículo 2.2.3.2.1.1. Objeto, Para cumplir los objetivos establecidos por el Artículo 2 del Decreto – Ley 2811 de 1974, este Decreto tiene por finalidad reglamentar las normas relacionadas con el recurso agua en todos sus estados y comprende los siguientes aspectos. (...)"

Sobre la ocupación de playas, cauces y lechos, en la Sección 12 del referido decreto en el Artículo 2.2.3.2.12.1 consagra lo siguiente:

"SECCIÓN 12

OCUPACIÓN DE PLAYAS, CAUCES Y LECHOS

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas".

Ahora bien, tenemos también que de las actividades desplegadas por la investigada GLADYS PATIÑO MUÑOZ, conforme a los hechos referidos en el Concepto Técnico DTC N° 150 de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), fueron los siguientes:

"(...)

Se han construido represas donde discurre el cauce de un humedal que nace en predio que se localizan en la parte alta del nacimiento represado y constituido como humedal que se

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró.	Harold Alberto Pacheco Herrera	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	AUTO DE CARGOS DTC N° 031 DE 2024 (Octubre 12)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de la señora GLADIS PATIÑO MUNOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.587.861 expedida en Anzoátegui (Tolima) y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-035-20"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

encuentra localizado en las siguientes coordenadas 01°32'39.2 y W 075°41'30.8'' y una altura snm de 305 metros.

En el marco del desarrollo de la visita de inspección ocular de atención a la visita de la denuncia ambiental, se observó que han construido una pequeña infraestructura donde se realiza el eviscerado del pescado cosechado. Sin embargo no se observó sistema de tratamiento de aguas residuales.

Al indagar a la señora Gladis Patiño Muñoz cc 28.587.861 de Anzoátegui Tolima sobre el manejo y disposición de aguas residuales de origen industrial producto de la cosecha, expresó literalmente lo siguiente "las aguas producto del lavado del pescado se conducen a través de escorrentías por la fuente hídrica que se forma en el predio de mi propiedad hacia abajo", no se dio razón sobre los residuos sólidos generado del proceso de cosecha.

(...)

El abastecimiento del agua para el desarrollo de la piscicultura a gran escala como lo viene desarrollando la señora Gladis Patiño Muñoz, lo hace mediante la construcción de un lago por represamiento de afloramientos naturales de agua que se convierten en humedales.

Respecto a la formalización ante la autoridad ambiental sobre los permisos ambientales y autorización de ocupación de cauce, ríos, lechos y playas, concesión de aguas superficiales y permiso de vertimientos líquidos de origen agroindustrial (proceso de cosecha y beneficio animal), la señora Gladis Patiño Muñoz, manifestó no tener permisos ambientales que debieron tramitarse antes de iniciar las actividades productivas en dicho predio.

Que continuamente el reservorio se encuentran dos (02) estanques que hacen parte de la línea de corriente de aguas que se convierte en humedal y que en la fecha de la visita se encontraban en proceso de limpieza y adecuación para desarrollar actividades productivas relacionadas con la piscicultura.

Respecto a las rondas hídricas del humedal, se observó en campo que las señoras Isabel Cristina Farfán Gutiérrez, identificada con CC N° 40-782-310 de Florencia Caquetá, y la señora Gladis Patiño Muñoz CC 28.587.861 de Anzoátegui Tolima, vienen haciendo invasión de la misma, lo anterior teniendo en cuenta que dicha fuente hídrica debe conservar sus franjas paralelas o rondas hídricas, margen protectora izquierda y derecha aguas abajo".

Conforme a lo anterior, nos encontramos ante una infracción notoria por cuanto se realizó sin permiso de la autoridad ambiental, un represamiento de agua y agotamiento de la misma cuya afectación se presenta en dos (2) predios con agua contaminada por la producción piscícola, considerándose en el

Página - 6 - de 26

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Contratista Oficina Jurídica DTC	

Handwritten mark

	AUTO DE CARGOS DTC N° 031 DE 2024 (Octubre 12)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de la señora GLADIS PATIÑO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.587.861 expedida en Anzoátegui (Tolima) y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-035-20"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

Concepto Técnico DTC N° 0150 indica una "INFRACCIÓN AMBIENTAL EVIDENTE", pero para el caso que nos ocupa nos concentraremos en la realizada por la investigada GLADIS PATIÑO MUÑOZ.

Otro aspecto importante que debe tenerse en cuenta es que en la parte resolutive del Concepto Técnico DTC N° 150 de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), se conceptuó lo siguiente:

"3. CONCEPTUA

PRIMERO: De acuerdo a lo observado en camp, en atención de la denuncia presentada por la señora Isabel Cristina Farfán Gutiérrez, C.C. 40.782.310 expedida en Florencia Caquetá, la cual fue radicada bajo Código D-20-02-08-01 de marzo de 2020, y a través de la cual pone en conocimiento de la autoridad ambiental CORPOAMAZONIA, los siguientes hechos: "por represamiento de agua, y agotamiento de la misma en un canal afectando a dos (02) predios con aguas contaminada de la producción piscícola que se realiza en el predio de la señora Gladis Patiño Muñoz, identificada con C.C. N° 28.587.861 Anzoátegui Tolima edad 58 años. Vereda la Granja, Municipio de Florencia, departamento Caquetá, se considera EXISTE UNA INFRACCIÓN AMBIENTAL EVIDENTE.

SEGUNDO: Que la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, determina los grados de afectación ambiental que se causan con el daño de humedales, construcción de estanques o represamiento sobre los mismos, la disposición inadecuada de vertimientos líquidos generados por los procesos de cosecha de los estanques destinados a la producción y como producto de la fase de eviscerado para la obtención de canal del pescado producido. Se evidencia que la importancia de la afectación (I=20), corresponde a 20, en este sentido, la afectación se encuentra en rango de 9 a 20 obteniéndose una magnitud de 35 ponderando una ocurrencia categorizada como baja.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la actividad de crianza de peces (piscicultura), que realiza la presunta infractora Gladis Patiño Muñoz, identificada con cedula de ciudadanía C.C. N° 25.587.861 de Anzoátegui Tolima, localizada en el Km 13 vía Morelia parcela Los Lagos, como persona denunciada, se ejecuta en lagos contruidos sobre la corriente natural de humedales, así mismo, con la adecuación de estos lagos para adaptarlos a estanque destinados para la ceba de peces, presuntamente se está alterando la dinámica hídrica e hidrobiología y la función ecológica de los humedales, adicionalmente la actividad se realiza sin los permisos ambientales que se requiere, más cuando se desarrolla como actividad comercial.

Página - 7 - de 26

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	AUTO DE CARGOS DTC N° 031 DE 2024 (Octubre 12)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de la señora GLADIS PATIÑO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.587.861 expedida en Anzoátegui (Tolima) y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-035-20"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

CUARTO: Acudiendo al principio de precaución, consagrados en la Ley 99 de 1993 la cual señala lo siguiente: "Artículo 1. Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá según los principios generales. 1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y de desarrollo sostenible contenidos en la Declaración DE Rio de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (...) 6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente". En este sentido, la señora Gladis Patiño Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía CC N° 28.587.861 de Anzoátegui Tolima; debe suspender de forma inmediata las actividades desarrolladas en el predio que tiene que ver con el cultivo de peces (piscicultura).

QUINTO: Se requiere que las personas implicadas en las problemáticas socio ambientales deben presentar a CORPOAMAZONIA, Dirección Territorial Caquetá en un tiempo no mayor a 60 días calendarios posterior al recibo del presente concepto técnico, independientemente del proceso administrativo sancionatorio ambiental que lleve en la oficina jurídica de la DTC, los estudios hidráulicos e hidrológico del ecosistema de humedales localizados e los dos (2) predios de las señoras Gladis Patiño Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía cc 28.587.861, de Anzoátegui Tolima; La señora Isabel Cristina Farfán Gutiérrez, identificada con C.C. N° 40.782.310 de Florencia Caquetá. Lo anterior, para permitir a CORPOAMAZONIA, tomar la decisión ajustada a la norma y los determinantes técnicos respecto a rondas hídricas.

SEXTO: Las señoras Gladis Patiño Muñoz, identificada con CC 28.587.861 de Anzoátegui Tolima e Isabel Cristina Farfán Gutiérrez, identificada con CC N° 40.782.310 de Florencia Caquetá, deben presentar a CORPOAMAZONIA, Dirección Territorial Caquetá, en un tiempo no mayor a 60 días calendarios posterior al recibido del presente concepto técnico, un Plan de Compensación ambiental para la siembra de dos mil (2.000) arboles de protección de fuente hídricas cercanas, a los árboles se les debe garantizar el sostenimiento por un periodo de dos (2) años o una altura no inferior a 3 metros.

SÉPTIMO: Hasta tanto no se defina a través de un estudio hidráulico e hidrológico presentado por la denuncia a Corpoamazonia, como insumo para la toma de decisiones y determinar de esta forma, con mayor precisión las rondas hídricas y el cauce principal de la fuente hídrica la cual debe dejarse correr libremente sin ser contaminada por el desarrollo de cultivos, actividades de cosecha y eviscerado y establecer de esta forma, si la presunta infractora puede realizar el trámite de concesión de aguas para las áreas en espejo de agua que puedan quedar disponible.

Página - 8 - de 26

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Contratista Oficina Jurídica DTC	

hw



AUTO DE CARGOS DTC N° 031 DE 2024
(Octubre 12)

"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de la señora GLADIS PATIÑO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.587.861 expedida en Anzoátegui (Tolima) y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-035-20"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-040

Versión: 1.0 - 2015

OCTAVO: El principio de precaución, se constituye en uno de los pilares fundamentales del principio de desarrollo sostenible y del deber de protección al medio ambiente, los cuales tienen consagración en nuestra Constitución Nacional. De esta manera, los artículos 8, 79, 80, 289 y 334 de la Carta Política proclaman el derecho a gozar a un ambiente sano, el deber de proteger el medio ambiente y el deber de garantizar su existencia, desarrollo y preservación. Con lo cual puede también concluir que el Principio de Precaución tiene fundamento constitucional. Dado la relevancia del medio ambiente y de su desarrollo sostenible, este Principio se encuentra igualmente consagrado en las legislaciones internas de diversos Estados y es principio rector en el Derecho Internacional. Dado la relevancia del medio ambiente y su desarrollo sostenible, este Principio se encuentra igualmente consagrado en las legislaciones internas en diversos Estados y es principio rector en el Derecho Internacional. Es así como se contempló en la Declaración de Río de Janeiro sobre el medio ambiente y Desarrollo, dentro de los 27 principios rectores, y en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, celebrada en Nueva York el 9 de mayo de 1992, aprobada por Colombia mediante la Ley 164 de 1994.

NOVENO: Con relación a la ronda hídrica del humedal afectado, se debe precisar que hasta tanto CORPOAMAZONIA, no defina a través de estudios técnicos avalados por la entidad, la ronda hídrica, será establecida como 30 metros del margen protectora izquierda y derecha aguas abajo, para fuentes hídricas lenticas y lotica, tal como lo determina el literal d del artículo 83 del Código Nacional de los Recursos naturales, decreto ley 2811 de 1974.

DÉCIMO: La señora Gladis Patiño Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía CC N° 28.587.861 de Anzoátegui Tolima, debe suspender de forma inmediata las actividades de beneficio animal (cosecha de peces, lavado eviscerado de pescado), sin tomar las medidas de tipo técnico a que haya lugar para el desarrollo de estas actividades, por problemática ambiental que generan los vertimientos líquidos y sólidos producto de la cosecha de pescado, sobre la fuente hídrica impactadas aguas abajo y las demás fuentes hídricas que se alimenta de dicho sistema.

DÉCIMO PRIMERO: La señora Gladis Patiño Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía CC N° 28.587.861 de Anzoátegui Tolima, debe dejar correr el agua libremente por los cauces naturales de los humedales que discurren por su predio, permitir el goce, uso y el disfrute de la misma en predios que se localizan aguas debajo de la misma, sin embargo, el uso de esta para el desarrollo de actividades agropecuarias especialmente para piscicultura, requiere de la concesión de aguas superficiales y el respectivo permiso de vertimientos líquidos.

DÉCIMO SEGUNDO: Se recomienda a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, dar apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, contra Gladis Patiño Muñoz CC 28.587.861 de Anzoátegui Tolima, edad de 58 años, casada,

Página - 9 - de 26

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	AUTO DE CARGOS DTC N° 031 DE 2024 (Octubre 12)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de la señora GLADIS PATIÑO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.587.861 expedida en Anzoátegui (Tolima) y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-035-20"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

ama de casa Km. 13 vía Morelia Parcela los Lagos celular 3219636621, como persona denunciada, por el deterioro de humedales, adecuándolos para el desarrollo de la piscicultura, por el vertimiento de aguas de residuales tipo industrial producto de la cosecha y beneficio animal sin cumplir con los aspectos técnicos y legales para desarrollar actividad. Además del uso ilegal del recurso hídrico, construcción de bocatomas, represamiento de aguas a través de construcción de terraplén en humedales obstruyendo su corriente natural y afectando su dinámica e hidrobiológica.

DÉCIMO TERCERO: Se recomienda a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, dar apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, contra Gladis Patiño Muñoz CC 28.587.861 de Anzoátegui Tolima, La señora Isabel Cristina Farfán Gutiérrez, identificada con CC N° 40.782.310 de Florencia Caquetá, por ocupar de forma ilegal la ronda hídrica de la fuente hídrica afectada, para el desarrollo de actividades acuícolas y agrícolas, las cuales deben de suspenderse de forma inmediata.

DÉCIMO CUARTO: Enviar el presente Concepto Técnico a las señoras Gladis Patiño Muñoz CC 28.587.861 de Anzoátegui Tolima, La señora Isabel Cristina Farfán Gutiérrez, identificada con CC N° 40.782.310 de Florencia Caquetá. La señora María Nubia Orilleras Quesada, CC 55.056.103 de Garzón Huila y a la Policía ambiental, Departamento de Policía Caquetá, DECAQ y la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá para su conocimiento y actuación".

Teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico citado anteriormente, vemos que se realizó una afectación notoria y podría decirse desde ya que grave, pues las acciones realizadas por la señora GLADIS PATIÑO MUÑOZ, conllevaron a que la corriente de agua en la zona donde se presentaron los hechos, fuera condicionada para una actividad agro industrial, impidiendo que el cauce del agua pudiese seguir su curso normal, y peor aún, imposibilitando que las aguas corran hacia abajo de forma normal como bien se expone en el Concepto Técnico DTC N° 150 de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020). Y es que dicho aprovechamiento del recurso natural se realizó sin permiso de esta autoridad ambiental, y peor aun restringiendo el acceso al agua predios abajo del cauce normal del afluente hídrico, pues recordemos que las franjas aledañas a los cuerpos de agua como ríos, quebradas y demás cuerpos hídricos y sus zonas de ronda, son de carácter público, y por ende constituyen espacio público, amparados bajo la protección constitucional y legal del Artículo 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia.

De acuerdo a lo antes expuesto se ha trasgredido también las disposiciones legales que a continuación se señalan de acuerdo al Decreto 1076 de 2015 junto con las disposiciones legales que la modifican, complementan y adicionan, estas son:

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Contratista Oficina Jurídica DTC	

m

	AUTO DE CARGOS DTC N° 031 DE 2024 (Octubre 12)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de la señora GLADIS PATIÑO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.587.861 expedida en Anzoátegui (Tolima) y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-035-20"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

"Capítulo 3 Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos Sección 5 del Decreto 1076 consagra los artículos que destaco a continuación:

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;*
- b. Por concesión;*
- c. Por permiso, y*
- d. Por asociación.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.2. Derecho al uso de las aguas. Toda persona puede usar las aguas sin autorización en los casos previstos los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto y tiene derecho a obtener concesión de uso de aguas públicas en los casos establecidos en el artículo 2.2.3.2. 7 .1 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.6.1. Uso por ministerio de ley. Todos los habitantes pueden utilizar las aguas de uso público mientras discurren por cauces naturales, para beber, bañarse, abreviar animales, lavar ropas y cualesquiera otros objetos similares, de acuerdo con las normas sanitarias sobre la materia y con las de protección de los recursos naturales renovables.

Este aprovechamiento común deber hacerse dentro de las restricciones que establece el inciso 2 del artículo 86 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.6.3. Uso doméstico de aguas de dominio privado. Para usar las aguas de dominio privado con fines domésticos se requiere:

- a. Que con la utilización de estas aguas no se cause perjuicio al fundo donde se encuentran;*

Página - 11 - de 26

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	AUTO DE CARGOS DTC N° 031 DE 2024 (Octubre 12)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de la señora GLADIS PATIÑO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.587.861 expedida en Anzoátegui (Tolima) y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-035-20"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

b. Que el uso doméstico se haga sin establecer derivaciones, ni emplear máquinas, ni aparatos, ni alterar o contaminar el agua en forma que se imposibilite su aprovechamiento por el dueño del predio, y

c. Que previamente se haya acordado con el dueño del fundo el camino y las horas para hacer efectivo ese derecho.

ARTÍCULO 2.2.3.2.6.4. Generalidad y gratuidad. Los usos de que tratan los artículos precedentes, no confieren exclusividad y son gratuitos".

En cuanto el tema de permisos de uso de concesión señala la mentada norma lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. **Acuicultura y pesca;**
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares. (Subrayado y en negrilla fuera de texto).

En lo referente a los vertimientos, señala el Decreto 1076 de 2015 junto con las disposiciones que complementan, suprimen y adicionan lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Página - 12 - de 26

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Contratista Oficina Jurídica DTC	

bn



AUTO DE CARGOS DTC N° 031 DE 2024
(Octubre 12)

"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de la señora GLADIS PATIÑO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.587.861 expedida en Anzoátegui (Tolima) y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-035-20"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-040

Versión: 1.0 - 2015

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.

2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.

3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.

4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.

5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.

6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.

7. Costo del proyecto, obra o actividad.

8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.

(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)

9. Características de las actividades que generan el vertimiento.

10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.

11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.

(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)

12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.

13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.

14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.

15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.

16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.

17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará

18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.

19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público.

(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)

20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.

21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró.	Harold Alberto Pacheco Herrera	Contratista Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE CARGOS DTC N° 031 DE 2024

(Octubre 12)

"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de la señora GLADIS PATIÑO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.587.861 expedida en Anzoátegui (Tolima) y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-035-20"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-040

Versión: 1.0 - 2015

PARÁGRAFO 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

PARÁGRAFO 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo de monitoreo de vertimientos. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

PARÁGRAFO 3. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

PARÁGRAFO 4. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Evaluación ambiental del vertimiento. La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.
2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.
3. Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.
4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.

Página - 14 - de 26

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Contratista Oficina Jurídica DTC	

bw

	AUTO DE CARGOS DTC N° 031 DE 2024 (Octubre 12)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de la señora GLADIS PATIÑO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.587.861 expedida en Anzoátegui (Tolima) y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-035-20"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

Quando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad.

5. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.

6. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.

7. Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.

8. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.

9. Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.

PARÁGRAFO 1. La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía; la autoridad ambiental competente y los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos residenciales, la autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.

PARÁGRAFO 3. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.4. Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.

Página - 15 - de 26

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	AUTO DE CARGOS DTC N° 031 DE 2024 (Octubre 12)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de la señora GLADIS PATIÑO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.587.861 expedida en Anzoátegui (Tolima) y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-035-20"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante acto administrativo, adoptará los términos de referencia para la elaboración de este plan.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.7. Otorgamiento del permiso de vertimiento. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o **negará** el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.

En lo referente a la protección y conservación de las aguas y los bosques, los propietarios de los predios están obligados a lo siguiente conforme reza en los Artículos 2.2.1.1.18.1 y 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 el cual reza lo siguiente:

"SECCIÓN 18

CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES EN PREDIOS RURALES

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los **contengan** o hayan contenido.
2. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Contratista Oficina Jurídica DTC	

bu



AUTO DE CARGOS DTC N° 031 DE 2024
(Octubre 12)

"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de la señora GLADIS PATIÑO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.587.861 expedida en Anzoátegui (Tolima) y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-035-20"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-040

Versión: 1.0 - 2015

4. *Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.*
5. *No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.*
6. *Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.*
7. *Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.*
8. *Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.*
9. *Construir pozos sépticos para coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.*
10. *Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
- c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

2. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

Página - 17 - de 26

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró	Harold Alberto Pacheco Herrera	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	AUTO DE CARGOS DTC N° 031 DE 2024 (Octubre 12)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de la señora GLADIS PATIÑO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.587.861 expedida en Anzoátegui (Tolima) y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-035-20"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas".

Así mismo, para el presente asunto se tiene que el Decreto 1076 de 2015, establece las prohibiciones que atenten en contra del medio acuático, la cual se incorpora en el Artículo 2.2.3.2.24.1 que señala lo siguiente:

"Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico. 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas; b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática".

Así las cosas, las anteriores disposiciones normativas, son las que esta autoridad ambiental considera fueron trasgredidas por parte de la investigada GLADIS PATIÑO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.587.861 expedida en Anzoátegui (Tolima), para lo cual se considera viable poder continuar con la presente Formulación de Cargos que se consagra en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 16 de la Ley 2387 de 2024.

III. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACTORA

Tenemos que en presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, la presunta infractora corresponde a la señora GLADIS PATIÑO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.587.861 expedida en Anzoátegui (Tolima), quien de acuerdo a los datos que se encuentran en el expediente tiene como domicilio de notificación la Parcela los Lagos, ubicada en el Kilómetro 13 Vía Morelia (Caquetá), celular 3219636621, email taniaapatricia1998@gmail.com datos que se encuentran registrados en la constancia de notificación personal a Folio 33 del Cuaderno 1 del expediente bajo Radicado PS-06-18-001-035-20.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	AUTO DE CARGOS DTC N° 031 DE 2024 (Octubre 12)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de la señora GLADIS PATIÑO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.587.861 expedida en Anzoátegui (Tolima) y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-035-20"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

IV. DEL MATERIAL PROBATORIO

Dentro del presente expediente PS-06-18-001-035-20 se tiene el siguiente material probatorio.

Documentales:

1. Denuncia bajo Radicado D-20-02-08-01 de fecha 8 de febrero de 2020.
2. Auto de Trámite DTC N° 0015 del 10 de febrero de 2020
3. Oficio DTC N° 0915 de fecha 28 de febrero de 2020
4. Concepto Técnico DTC N° 0150 de fecha 4 de marzo de 2020.
5. Oficio DTC N° 1114-1115 de fecha 17 de marzo de 2020.
6. Auto de Apertura DTC N° 0035 del 18 de noviembre de 2020.
7. Oficio DTC-4946 y 4947 de fecha 8 de noviembre de 2021.
8. Constancia de Notificación Personal a la señora GLADIS PATIÑO MUÑOZ de fecha 11 de mayo de 2022.

V. DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

El Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 que fue modificado por el Artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

El Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Ahora bien, en lo referente al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, tenemos que la disposición legal se rige por la norma en comento de acuerdo a los Artículos que a continuación se indica:

"ARTÍCULO 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	AUTO DE CARGOS DTC N° 031 DE 2024 (Octubre 12)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de la señora GLADIS PATIÑO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.587.861 expedida en Anzoátegui (Tolima) y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-035-20"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 16 de la Ley 2387 de 2024 el cual consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno."

Así mismo, el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, indica sobre los descargos que debe realizar el presunto infractor, señalando lo siguiente:

"ARTÍCULO 25 Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

VI. DE LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Que el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de

Página - 20 - de 26

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	AUTO DE CARGOS DTC N° 031 DE 2024 (Octubre 12)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de la señora GLADIS PATIÑO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.587.861 expedida en Anzoátegui (Tolima) y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-035-20"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

*PARÁGRAFO 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.
(Ver ley 165 de 1994.)*

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".

Las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010; respecto de la Ley 1333 de 2009, que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

"(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que

Página - 21 - de 26

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Contratista Oficina Jurídica DTC	

m

	AUTO DE CARGOS DTC N° 031 DE 2024 (Octubre 12)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de la señora GLADIS PATIÑO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.587.861 expedida en Anzoátegui (Tolima) y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-035-20"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores). (...)"

Ahora bien, el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, y bajo los postulados del debido proceso; tenemos que, si analizados los elementos de hecho y de derecho, se determinará la responsabilidad ambiental de la aquí investigada, aplicando lo consagrado en el Artículo 40 de la referida norma.

Por lo expuesto hasta aquí, se concluye que la señora GLADIS PATIÑO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.587.861 expedida en Anzoátegui (Tolima), ha realizado las actividades de piscicultura sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, tanto para la captación de agua, como el permiso de vertimientos, conforme a los hechos expuestos en el Concepto Técnico N° 150 que se indica en el Auto de Apertura DTC N° 0035 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), además que se trata en el presente asunto de una afectación notoria, en el entendido que se trata de una afectación directa a un humedal que se dispuso para la construcción de estanques o represamientos sobre los mismos, y peor aún la disposición inadecuada de vertimientos líquidos generados por los procesos de cosecha de los estanques destinados para la producción piscícola y la disposición del material eviscerado del pescado producido.

Y es que al tenerse prueba fehaciente del daño ambiental que se ha causado, y al ser notorio a simple vista, da por sentado en que la investigada omitió las disposiciones legales que regulan las actividades en materia ambiental, y teniendo claro que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, procedió a realizar actividades que causaron detrimento y afectación ambiental como se indicó en letras anteriores.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró.	Harold Alberto Pacheco Herrera	Contratista Oficina Jurídica DTC	

49

	AUTO DE CARGOS DTC N° 031 DE 2024 (Octubre 12)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de la señora GLADIS PATIÑO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.587.861 expedida en Anzoátegui (Tolima) y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-035-20"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

VII. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Por consiguiente, este Director Territorial considera que se configura los elementos de hecho y de derecho, para continuar con la presente investigación ya que existe mérito suficiente para Formular Pliego de Cargos en contra la señora GLADIS PATIÑO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.587.861 expedida en Anzoátegui (Tolima), de conformidad con el Artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, que modificó el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual se le imputara así:

CARGO PRIMERO: Por ACCIÓN, a título de DOLO por haber realizado afectación ambiental directa al humedal que se encuentra localizado en las coordenadas 01°32'39.2 y W 075°41'30.8'', ubicada en la Vereda la Granja del Municipio de Florencia (Caquetá), como quiera que dispuso de dicho cuerpo de agua en un represamiento para la construcción de estanque para actividades piscícolas, deteriorando el ambiente de acuerdo a los literales a), c), d), e), f), g) y j) del Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, que se reglamentó por el Decreto Nacional 1715 de 1978, Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 704 de 1986, el Decreto Nacional 305 de 1988, el Decreto Nacional 4688 de 2005, el Decreto Nacional 2372 de 2010.

CARGO SEGUNDO: Por ACCIÓN, a título de DOLO por haber realizado conductas prohibidas como lo dispone el Artículo 2.2.3.2.24.1 numerales 1, y 3 del Decreto 1076 de 2015, como lo es la disposición de un cuerpo de agua para actividades piscícolas, las cuales atentan contra la flora y fauna del recurso hídrico, y la ronda hídrica del mismo, alterando el flujo natural del agua como bien se refiere el Concepto Técnico DTC N° 150, teniéndose también los cambios nocivos del flujo natural del recurso hídrico.

CARGO TERCERO: Por ACCIÓN, a título de DOLO por haber realizado ocupación de cauce sin autorización de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, infringiendo el Artículo 2.2.3.2.12.1. Del Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones que la complementen, modifiquen y adicionen.

CARGO CUARTO: Por ACCIÓN, a título de DOLO por intervenir la ronda hídrica del humedal y franja protectora que se encuentra localizado en las coordenadas 01°32'39.2 y W 075°41'30.8'', ubicada en la Vereda la Granja del Municipio de Florencia (Caquetá), infringiendo la disposición que se consagra en el Artículo 2.2.3.2.3A.2 del Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones que la complementen, modifiquen y adicionen.

CARGO QUINTO: Por ACCIÓN, a título de DOLO, por realizar vertimientos líquidos generados por los procesos de cosecha de los estanques destinados para la producción piscícola, y la disposición del material eviscerado del pescado producido, sin contar con el permiso de vertimientos que se

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Contratista Oficina Jurídica DTC	

mw

	AUTO DE CARGOS DTC N° 031 DE 2024 (Octubre 12)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de la señora GLADIS PATIÑO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.587.861 expedida en Anzoátegui (Tolima) y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-035-20"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

consagra en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones que la complementen, modifiquen y adicionen.

VIII. DE LA POSIBLE SANCIÓN A IMPONER

Que en consideración a lo preceptuado en el inciso segundo del Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad ambiental está en el deber de enunciar las sanciones o medidas que serán procedentes en caso de encontrar responsable al presunto infractor; es así que el Artículo 40 de la ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, determina que se impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

"ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	AUTO DE CARGOS DTC N° 031 DE 2024 (Octubre 12)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de la señora GLADIS PATIÑO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.587.861 expedida en Anzoátegui (Tolima) y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-035-20"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción".

Que en atención a las consideraciones anteriormente referidas, la Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Formular pliego de cargos en contra de la señora GLADIS PATIÑO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.587.861 expedida en Anzoátegui (Tolima), por haber infringido la normatividad ambiental, conforme a lo descrito en el acápite VII. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS.

ARTICULO SEGUNDO: Cesar la investigación en contra de la señora ISABEL CRISTINA FARFAN GUTIERREZ (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 40.782.310

Página - 25 - de 26

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	AUTO DE CARGOS DTC N° 031 DE 2024 (Octubre 12)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de la señora GLADIS PATIÑO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.587.861 expedida en Anzoátegui (Tolima) y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-035-20"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

expedida en Florencia (Caquetá), de conformidad a lo preceptuado en el Numeral Primero del Artículo Noveno de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 14 de la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: La presunta infractora GLADIS PATIÑO MUÑOZ, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto de cargos, podrán presentar sus descargos por escrito o personalmente y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes y necesarias; así como podrá conocer y examinar el expediente.

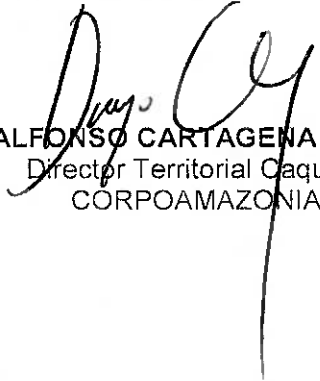
ARTICULO CUARTO: Téngase como pruebas también las señaladas en el acápite IV. DEL MATERIAL PROBATORIO, que se señalaron en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese en forma personal el presente auto o en su defecto por aviso a la empresa investigada, en los términos indicados en el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

Dado en Florencia (Caquetá) a los doce (12) días del mes de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALFONSO CARTAGENA MAYORQUIN
 Director Territorial Caquetá
 CORPOAMAZONIA

Página - 26 - de 26

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Contratista Oficina Jurídica DTC	